



TECNYCO S.A. DE C.V.
VS.
SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y
REORDENACIÓN TERRITORIAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 54/2021 SE

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la resolución dictada el doce de diciembre de dos mil veintidós por la Sala Especializada de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la resolución dictada el doce de diciembre de dos mil veintidós por la Sala Especializada de este Tribunal, en la que se sobreseyó en el juicio.

2. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de quince de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

3. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer



el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

5. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Sala	Salas Especializada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Secretaría	Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución negativa ficta, atribuible a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California, configurada respecto del requerimiento de pago de prestaciones, derivado del contrato de prestación de servicios a precio alzado y tiempo determinado, [*****], celebrado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

8. La Sala de conocimiento decretó el sobreseimiento del juicio, al declarar fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, regulada en los artículos 40, fracción I, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, invocada por la autoridad demandada, por considerar que la controversia planteada surge con motivo del incumplimiento del referido contrato, celebrado con fundamento en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y con cargo a recursos federales. Por lo que de conformidad con el artículo 103, de la Ley en cita, la competencia para conocer de dicho incumplimiento corresponde a los Tribunales Federales, con independencia de que haya sido celebrado por una autoridad local, pues lo que determina la competencia es el carácter federal de los recursos aplicados al existir disposición expresa al respecto.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

12. **QUINTO.- Estudio de los agravios.**

Agravio primero

La autoridad sostiene que la Sala interpretó erróneamente la normatividad aplicable, pues afirma, el órgano competente para conocer de la controversia es el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa con sede en Mexicali, ya que no obstante que en el contrato [*****], se mencionan ordenamientos de naturaleza federal, como lo es la Ley de Obras Públicas, al analizar su contenido se advierte que la autoridad demandada actúa como una persona de derecho público en el ámbito estatal; realiza actividades de naturaleza estatal; y, utiliza recursos de naturaleza estatal.

Manifiesta que lo anterior se advierte del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, ya que el aludido contrato deriva de una relación entre una autoridad estatal, actuando en ejercicio de sus potestades estatales, *en la que se aplica una Ley Estatal y un particular*, por lo que estima, las controversias que se susciten entre las partes contratantes, deben ser dirimidas y disueltas por un Órgano Jurisdiccional de naturaleza Estatal.

Continúa manifestando, que del contrato no se observa que la demandada esté actuando como autoridad federal, que en ciertas ocasiones las autoridades pueden actuar por delegación o porque la normatividad federal así lo menciona, por lo que si la demandada hubiere actuado como autoridad federal, tendría que haberlo mencionado, a efecto de que el particular tuviese conocimiento de que en caso de controversia tendría que acudir a la instancia federal, lo cual no aconteció.

Dice, que al inspeccionar la obra, la parte actora actuó como si fuera la propia autoridad estatal, como una extensión de la autoridad; que del contrato no se advierte la existencia de responsabilidades o supervisión alguna de autoridad u órgano de supervisión de recursos

de naturaleza federal, por lo que estima, todo lo involucrado con el mismo debe regirse por normas de naturaleza estatal, y ser examinado por órganos de esta misma naturaleza, máxime que se fijó la jurisdicción en Mexicali, por lo que no existir en esta ciudad un Tribunal Federal en materia administrativa, el único competente sería el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante la incertidumbre que crea el propio contrato.

Considera que los recursos con los que se celebró el contrato, al momento de pasar a las arcas del estado se convierten en recursos estatales, que no existen pruebas de que dichos recursos sean de naturaleza federal, pues estima, la demandada no lo acreditó.

Afirma que en la sentencia impugnada, se presupone y se hace un análisis y conclusión oficiosa a favor de la autoridad, supliendo la deficiencia de la queja, lo cual le agravia, además dice que no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación.

Cita la jurisprudencia 1ª./J.139/2005, con registro digital 176546, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

Reitera que por acuerdo de voluntades, en el contrato en cuestión, las partes convinieron que cualquier controversia se dirimiría por tribunales estatales; que por decreto de dieciocho de marzo de dos mil cinco, publicado en el *Periódico Oficial*, en concordancia con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y la Ley de Entidades Paraestatales de Baja California, se creó la Unidad de Especialidades Médicas de Baja California, (UNEME), que de conformidad con el artículo 1, del referido decreto, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado.

Que en los artículos 4, 5, y 6, de dicho decreto, se establece que el patrimonio y el domicilio de UNEME se encuentra ubicado en la ciudad de Ensenada, agrega que la omisión de atender a la Ley que rige la operación base de la acción, contraviene lo previsto en el artículo 1 Constitucional, el cual establece que deben resguardarse los derechos de todas las personas, de tal manera que es obligación de la Sala respetar y garantizar los derechos humanos.

Argumenta, que la Sala hizo una interpretación restrictiva y literal del texto UNEME, omitiendo privilegiar el acceso a la justicia, fundamentando su resolución en presunciones, violentando el principio de legalidad, así como el derecho a la seguridad jurídica tutelado en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 de CAD, 14 y 16, Constitucionales.

En el segundo agravio, manifiesta que el fallo que se revisa vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, *en términos del artículo 17 Constitucional, al declararse indebidamente incompetente*. Considera que indebidamente se dio valor probatorio al argumento de la demandada en el que señaló que el contrato *****1, tiene relación con el diverso *****1, relativo a la *construcción y equipamiento de un hospital de especialidades en la referida ciudad*.

Que lesiona su interés jurídico el valor demostrativo que se le confiere a la copia fotostática del contrato, al considerarla como un hecho notorio por encontrarse publicada en páginas oficiales del Gobierno del Estado de Baja California, así como la determinación de que es un hecho notorio que la existencia de un contrato celebrado con recursos del fideicomiso del sistema de protección social en salud, y que de la carátula encontrada en dicha página oficial, se deduzca que se trata de recursos federales, apreciación que dice, es incorrecta.

Estima, que al haber impugnado una negativa ficta al pago de prestaciones, con independencia de la naturaleza del contrato, de resultar procedente su solicitud, la autoridad demandada deberá allegarse de sus propios recursos, es decir, de recursos del Estado, para cumplir con la obligación contractual.

Que la Sala indebidamente se allegó oficiosamente de pruebas que no fueron ofrecidas por la autoridad, como son el contenido del contrato *****1, y un convenio de colaboración del mismo, supliendo la deficiencia probatoria, sin establecer una debida fundamentación y motivación, lo que vulnera los derechos humanos de la parte actora, y el artículo 277, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo que estima, la Sala analizó indebidamente cuestiones que no fueron invocadas por la demandada, para concluir de las publicaciones oficiales obtenidas por internet, que se trata de recursos federales y por ende, que es incompetente para resolver el fondo del asunto, contraviniendo el principio de equilibrio procesal, y los artículos 1, 17, de la Constitución Federal, y 55 de la Constitución local, al renunciar a la competencia, haciendo un análisis regresivo y contrario al principio pro persona, omitiendo proteger el derecho humano de acceso a la justicia, sin ordenar remitir al Tribunal que estime competente.

Expone que la Sala no precisó las consideraciones por las que estima que la negativa ficta impugnada es un acto que deriva de la aplicación de una Ley Federal, y que por ende debe conocer de la controversia un Tribunal Federal, sin especificar cuál, y sin hacer la remisión a este.

Dice que en cuanto al fondo del asunto, en caso de existir cuestionamiento respecto de la bitácora, para mejor proveer el Tribunal puede allegarse de pruebas que solicite, que sin embargo la

demandada, no objetó que TECNYCO haya realizado sus labores según el contrato base de la acción, ya que el debate versaba sobre la cantidad a pagar, pues el contrato no dependía de una construcción o avance, sino de supervisar por un tiempo determinado, por lo que considera se viola el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que de conformidad con el principio pro persona debe prevalecer la interpretación que represente una mayor protección, o que implique una menor restricción, por lo que solicita que en términos de los artículos 1, y 133 Constitucionales, se ejerza control de convencionalidad, respecto de la aplicación del artículo 69 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual considera contrario a la Constitución, adoptando la interpretación más favorable a los derechos humanos.

Debido a la interrelación que guardan entre sí, se procede al estudio de los agravios planteados, en forma conjunta.

Son **infundados** los motivos de disenso antes reseñados, pues como se determinó en la resolución que se revisa, la Sala Especializada carece de competencia para conocer de la demanda interpuesta por la parte actora, y por lo tanto, para pronunciarse sobre el fondo del asunto, **en razón del carácter federal de los recursos destinados para cubrir las erogaciones derivadas del contrato y de la normatividad aplicable al mismo.**

En primer término, cabe precisar, que conforme a los fundamentos y motivos que en párrafos subsecuentes se expondrán, es infundada la afirmación de la parte actora en el sentido de que no se acreditó que los recursos con los que se celebró el contrato en cuestión son federales y que la Sala suplió la deficiencia de la queja.

De igual forma, carece de sustento el argumento consistente en que los referidos recursos al momento de pasar a las arcas del estado, se convierten en recursos estatales, pues no existe disposición legal que así lo establezca.

Contrario a lo que sostiene la recurrente, la Sala no introdujo cuestiones que no hayan sido hechas valer por la autoridad demandada, tampoco se advierte que haya suplido la deficiencia de la queja, ni deficiencia probatoria alguna, toda vez que la autoridad, en el capítulo denominado **CONTESTACIÓN DE HECHOS** de su escrito de contestación a la demanda, hizo valer la causal de improcedencia regulada en el numeral 40, fracción IX, en relación con el 41, II, de la Ley del Tribunal, y 103, de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con la misma.

Asimismo argumentó que los contratos de obra pública celebrados por las entidades federativas y municipios con cargo total o parcial a recursos federales, con excepción de los fondos previstos en

el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, se rigen por lo dispuesto en la referida Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con la misma, de conformidad con su artículo 1, fracción VI; y, manifestó que el contrato *****1, se encontraba relacionado con el diverso *****1, en los siguientes términos.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

...

2.- Por lo que hace al segundo hecho, se contesta que es cierto que esta Secretaría ...celebró contrato de fecha 9 de noviembre de 2018, respecto del contrato *****1, con la empresa TECNYCO S.A DE C.V, para llevar a cabo GASTOS DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES EN LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C., relacionado con el contrato *****1, CONSTRUÍR Y EQUIPAR UN HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C., mismo que a la firma del contrato que dice la actora basa su reclamo, la obra estaba suspendida y se inició la rescisión administrativa del contrato -*****1, procedimiento de rescisión que concluyó el 9 de abril de 2019, es decir, 05 meses después de firmado el contrato de TECNYCO S.A de C.V..."

...

4.- con respecto al hecho cuarto, se contesta y se reitera que la empresa TECNYCO S.A DE C.V. tendrá que probar el trabajo realizado, respecto de una obra suspendida y cuyo contrato principal *****1 CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BC, del cual se encargaría de realizar los GASTOS DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE DICHO HOSPITAL, se encuentra actualmente suspendida..."

De ahí que la valoración efectuada por la Sala de ambos contratos, así como del Convenio de Colaboración con cargo a los recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social Salud, subcuenta del fondo de protección contra gastos catastróficos, subcuenta alta especialidad, celebrado entre el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Salud y el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, el quince de diciembre de dos mil quince, resulte apegada a derecho, al haberse publicado este último en el periódico Oficial del Estado de Baja California, y encontrarse relacionado con los contratos en mención.

Ello es así, en razón de que a fin de establecer si la Sala era competente para conocer de la controversia planteada, necesariamente debía dilucidar si los recursos con los que se celebró el contrato eran de naturaleza federal, cuestión que hizo valer la autoridad en su contestación a la demanda.

Aunado a que de conformidad con el artículo 182, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, los hechos notorios no necesitan ser probados, el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes; y, los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial. Son ilustrativas al respecto las tesis que enseña se transcriben



Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Nota: Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.



Registro digital: 2019001

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 130/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 560

Tipo: Jurisprudencia

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.

Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.

Contradicción de tesis 115/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Alberto Pérez Dayán manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Registro digital: 2023779

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.450 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367

Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo **286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo **5, fracciones VI y XVIII**, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 460/2020. Inmobiliaria Apycabed, S.A. de C.V. 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Nota: Por ejecutoria del 17 de mayo de 2023, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 391/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Ahora bien, de la lectura de la resolución recurrida se observa que contrario a lo que afirma la inconforme, los medios de convicción en los que se sustenta el sobreseimiento decretado, fueron valorados correctamente y que se encuentra debidamente fundada y motivada. Para evidenciar lo anterior, se transcribe la parte conducente de la misma.

"La demandada al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 40, fracciones I, IV y IX, y 41, fracción II y V, de la Ley del Tribunal, debido a que, sostiene, le corresponde conocer a los Tribunales Federales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Obras Públicas, dado que la controversia planteada por la actora surge de un contrato de prestación de servicios celebrado en base al artículo 1 del último ordenamiento en mención, que dispone que los contratos de obra pública celebrados por las entidades federativas y los municipios con cargo total o parcial a recursos federales se registrarán por dicha Ley.

Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, en el sentido de que corresponde a los tribunales federales resolver la controversia planteada por la actora, derivada del incumplimiento del contrato que adjuntó a su demanda, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

*La parte actora impugna en el presente juicio la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de seis de noviembre de dos mil veinte, presentada ante la Secretaría de Infraestructura, por la cual solicitó el pago de las cantidades pactadas en el contrato de prestación de servicios a precio alzado *****1 celebrado entre la parte actora y la citada dependencia.*

De la copia fotostática del contrato en cuestión (visible a fojas 32 a la 46 de autos), se advierte de su carátula que la estructura financiera de éste es con cargo a recursos federales por un monto de \$10,440,000.00 pesos (diez millones cuatrocientos cuarenta mil pesos moneda nacional), relativos al fondo o modalidad "UNEME".

Asimismo, del contenido del contrato se advierte que tiene por objeto prestar el servicio de gastos de inspección y supervisión por la construcción del hospital de especialidades en la ciudad de Mexicali, Baja California; además, que el contrato fue celebrado en base a la Ley de Obras Públicas, de ámbito federal.

Se precisa que si bien el referido contrato fue exhibido en copia fotostática, este se encuentra publicado en el portal oficial de internet de Gobierno del Estado de Baja California¹, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

¹Consultable en el siguiente enlace:

http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/sid10201914114030294_4.pdf

Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se reproducen a continuación:

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

Época: Décima Época; Registro: 2017009; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.110 A (10a.); Página: 2579.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

Ahora bien, la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que el contrato *****1 tiene relación con el diverso contrato *****1, relativo a la construcción y equipamiento de un hospital de especialidades en la referida ciudad, el cual se encontraba suspendido y posteriormente rescindido el nueve de abril de dos mil diecinueve.

Es un hecho notorio para esta Sala Especializada, en términos del artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Tribunal, que el contrato *****1 fue celebrado con recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud.

Lo anterior, toda vez que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, sección II², el convenio denominado "Convenio de Colaboración con cargo a los recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, subcuenta del fondo de protección contra gastos catastróficos, subcuenta alta especialidad", celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Secretaría de Salud y el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California el quince de diciembre de dos mil quince.

Conforme a las cláusulas primera y segundo del referido convenio, de subsecuente inserción, se autorizó un monto de hasta \$589,394,693.09 pesos (Quinientos ochenta y nueve millones trescientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos 09/100 moneda nacional), para la ejecución del proyecto de inversión denominado: "Construir y equipar un Hospital de Especialidades en la Ciudad de Mexicali", con cargo a los recursos antes referidos.

"PRIMERA. OBJETO. El presente convenio tiene por objeto establecer los procedimientos para llevar a cabo la transferencia, el ejercicio, la comprobación y el control de los recursos federales autorizados a "SALUD BAJA CALIFORNIA" para apoyar la ejecución del proyecto de inversión denominado "Construir y equipar un Hospital de Especialidades en la Ciudad de Mexicali", mediante Acuerdo O.IV.83/1215 del Comité Técnico de "EL FIDEICOMISO", dictado en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 11 de diciembre de 2015, cuya transcripción constituye el Anexo I, y forma parte integrante de este convenio.

SEGUNDA. MONTO DEL APOYO. El monto autorizado para Obra a fin de apoyar la ejecución del proyecto de inversión a que se refiere la cláusula anterior, será de hasta \$589,394,693.09 (Quinientos ochenta y nueve millones trescientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos 09/100 M.N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado, con cargo a los recursos de "EL FIDEICOMISO", Subcuenta Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad."

Además, se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Tribunal, que se encuentra publicado en el portal oficial de internet de Gobierno del Estado de Baja California³ convenio modificatorio número 1 del contrato *****1 de quince de marzo de dos mil diecisiete, el cual se aprecia que cuenta con la leyenda "FINANCIADA CON RECURSOS DEL FIDEICOMISO DEL SISTEMA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD".

² Consultable en el siguiente enlace:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2016/Marzo&nombreArchivo=Periodico-13-CXXIII-2016311-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

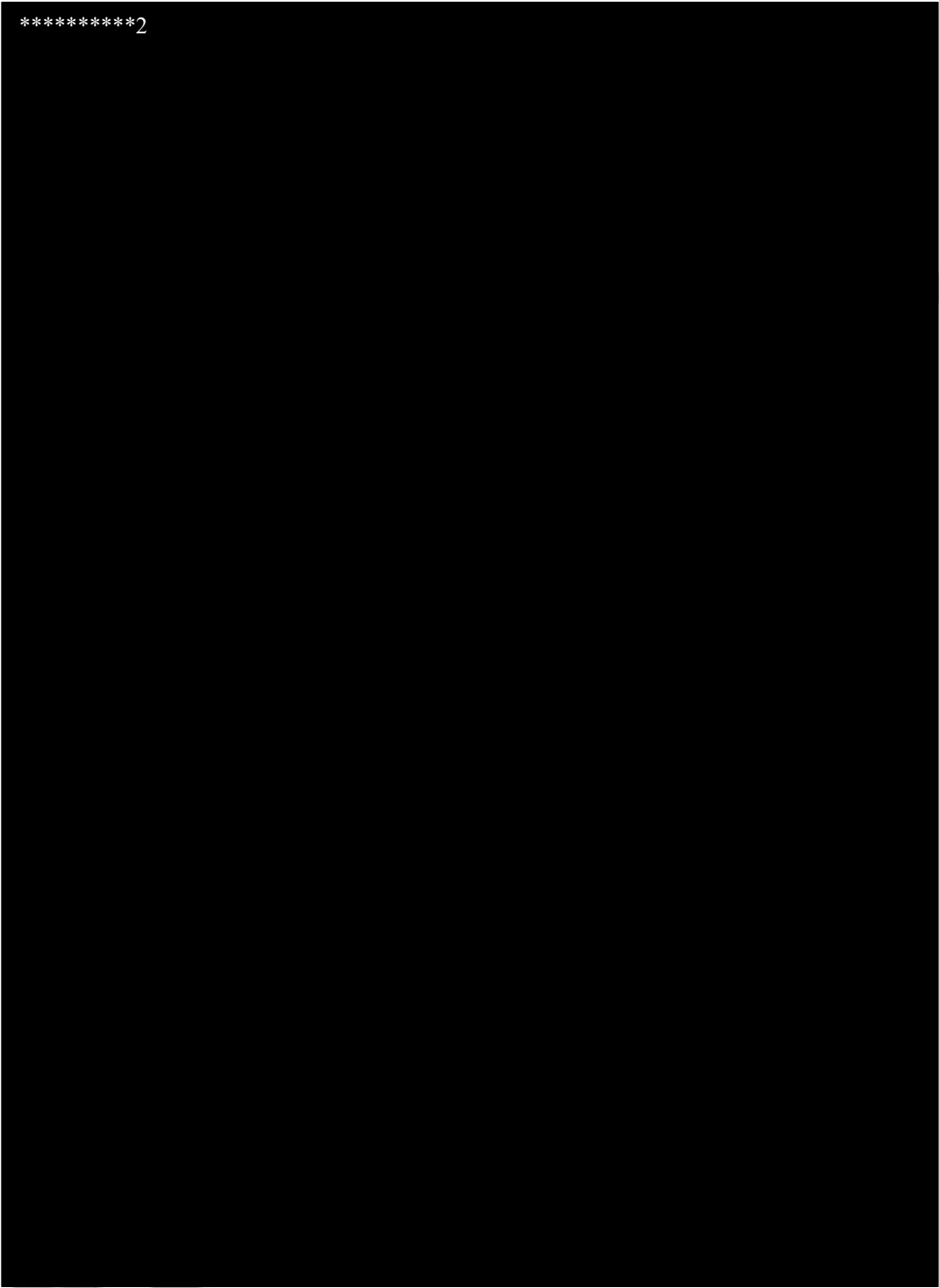
³ Consultable en el siguiente enlace:

http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/sid102017630111040430_1.pdf



En la caratula de dicho convenio modificatorio se aprecia que la estructura financiera de éste es con cargo a recursos federales del fondo o modalidad "UNEME", como en el contrato *****1 materia del presente juicio.

Para mayor claridad, se reproduce la caratula del citado convenio modificatorio:



Las anteriores probanzas son de valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, que a juicio de esta Juzgadora generan convicción que el **contrato de prestación de servicios celebrado entre la parte actora y la Secretaría de Infraestructura se celebró en base a la Ley de Obras Públicas y con cargo a recursos federales, relativos al fondo o modalidad "UNEME", vinculados al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud.**

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que **los contratos de obra pública celebrados por las entidades federativas y los municipios con cargo total o parcial a recursos federales**, con excepción de los fondos previstos en el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, **se rigen por lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas**, de conformidad con el artículo 1, fracción VI, del ordenamiento legal en cita.

Se transcribe el artículo aludido:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
 - II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
 - III. La Procuraduría General de la República;
 - IV. Los organismos descentralizados;
 - V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, y
 - VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.**
- (...)"

Por su parte, el artículo 103 de la Ley de Obras Públicas, de subsecuente inserción, **establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base a dicha Ley serán resueltas por los Tribunales Federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

"Artículo 103.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables."

De lo anterior, es evidente que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en la Ley de Obras Públicas, **serán resueltas por los Tribunales Federales.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se reproduce a continuación:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON

CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Época: Décima Época; Registro: 2009252; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.); Página: 1454.

Por lo tanto, si la controversia planteada por la parte actora surge con motivo del incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado en base a la Ley de Obras Públicas y con cargo a recursos federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la referida ley, **la competencia para conocer de dicho incumplimiento corresponde a los Tribunales Federales**, lo anterior con independencia de que haya sido celebrado por una autoridad local, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y por existir previsión expresa al respecto en el ordenamiento federal aludido.

En consecuencia, al carecer de competencia este Tribunal para conocer del reclamo de la parte actora, conforme lo expuesto, **se declara el sobreseimiento** del juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción I, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, los cuales a la letra establecen:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

(...)"

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...)"

Encuentra sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.

Época: Décima Época; Registro: 2017811; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 58, Septiembre de 2018; Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: P./J. 21/2018 (10a.); Página: 271.

Conforme lo establecido en la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.) reproducida líneas arriba, es pertinente señalar que el hecho que el asunto no resulte de la competencia de este Tribunal, no implica que se deba ordenar la remisión de los autos al órgano jurisdiccional que se considere competente para tramitar la vía intentada.

Lo cual evidencia lo infundado de la aseveración de que no existen pruebas de que dichos recursos sean de naturaleza federal.

Por otra parte, de lo anterior se advierte que la determinación de sobreseer el juicio, no se sustenta en el hecho de que la demandada haya actuado como autoridad federal, sino en que en el contrato celebrado, de cuyo supuesto incumplimiento se deriva la negativa ficta cuya nulidad solicita la parte actora, se aplican recursos federales; de ahí lo infundado de la aseveración de que la autoridad, debió haber mencionado que actuaba en carácter de autoridad federal, y que al haber actuado la demandada como una autoridad estatal, la presente controversia deba ser resuelta por un órgano jurisdiccional Estatal.

Asimismo, es desacertado el alegato de la recurrente en el sentido de que, al haber fijado en el contrato en cuestión la jurisdicción en Mexicali, y al no existir un Tribunal Federal en materia administrativa en esta ciudad, el único competente sería el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en razón de que de conformidad con los artículos 150 y 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable supletoriamente a la Ley que rige a este Tribunal, según su ordinal 30, tercer párrafo, la competencia por materia no queda sujeta a la voluntad de las partes.

Para mayor claridad se transcriben los referidos preceptos del Código en cita.

ART. 150.- La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.

ART. 152.- Es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.

Aunado a lo anterior, en la cláusula vigésima segunda del multicitado contrato *****1, de subsecuente inserción se establece que para la interpretación y cumplimiento del contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales federales, y si bien se señala que serán los ubicados en la ciudad de Mexicali, al no ser prorrogable la competencia por materia, ello no actualiza la del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, para conocer de la presente controversia, al existir un impedimento jurídico para ello, como son las disposiciones contenidas en el artículo 150, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal .

VIGESIMA SEGUNDA.- JURISDICCIÓN.- PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO ASI COMO PARA TODO AQUELLO QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE ESTIPULADO, **LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES** UBICADOS EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR LO QUE "LA CONTRATISTA" RENUNCIA AL FUERO QUE PUDIERE



CORRESPONDERLE POR RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE, FUTURO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA."

En cuanto al segundo de los agravios planteados por el recurrente, en el que aduce que el acuerdo recurrido lo deja en estado de indefensión, al negarse esta autoridad a impartir justicia pronta y expedita a su favor, apelando al derecho a la tutela judicial, de igual forma resulta infundado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, así como el principio pro persona, no implican desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa y, en el caso, no se actualiza el requisito de procedencia del juicio ante este tribunal, ya que versa sobre un acto cuya impugnación no corresponde conocer al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción.

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Época: Décima Época, Registro: 2007621, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Página: 909.

Registro digital: 2004748

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo **1o. constitucional**, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Manjarrez Adrián Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.



Registro digital: 2024831

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 85/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4078

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo **2150 del Código Civil para el Estado de Baja California**, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.

Justificación: La expresión "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 85/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de junio de dos mil veintidós.

Así como el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la tesis de rubro y texto siguientes.

Registro digital: 2002861

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1241

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza.

Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.
Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

En cuanto a la petición de la recurrente, de que se realice control de convencionalidad respecto del artículo 69, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, de subsecuente inserción, adoptando una interpretación más favorable a los derechos humanos, cabe precisar que de su contenido no se advierte que sus disposiciones vulneren derecho humano alguno.

De la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 69.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad incompetente, dicha autoridad deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente ante quien debe presentarlo.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta

se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.



Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, contrario a lo que sostiene la recurrente, como lo determinó la Sala Especializada, de conformidad con la jurisprudencia P./J.21/2018, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 271, de rubro *IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.*, no existe obligación de ordenar la remisión de los autos al Órgano Jurisdiccional que se considere competente.

Respecto de los argumentos relacionados con el fondo del asunto, en el sentido de que en caso de existir cuestionamiento por la bitácora, el tribunal puede allegarse de medios de prueba para mejor proveer, no obstante que la autoridad demandada no objetó que TECNYCO haya realizado sus labores según el contrato base de la acción; resultan inatendibles en razón de que, al carecer de competencia este órgano jurisdiccional para conocer de la controversia planteada, se encuentra impedido para analizar las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora, aquí recurrente.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inatendibles los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, el doce de diciembre de dos mil veintidós en el juicio citado al rubro.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.-Se confirma la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil veintidós por la Sala Especializada de este Tribunal, materia de la presente revisión.



Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Número de contrato, 18 párrafo(s) con 18 renglones, en fojas 2,3,5,7,11,12,13,14 y 18.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Imagen de convenio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 54/2021 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiséis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.